

gándose á presentarse siempre que su presencia sea necesaria para la práctica de una providencia judicial y para la sentencia. Pero si el proceso ha sido instruido por felonía ó traicion, no puede ser decretada la excarcelacion sino por el Banco de la reina.

\*  
\* \*

La Grecia en su constitucion establece, «que en los delitos políticos puede el tribunal correccional decretar la excarcelacion bajo de fianza.»

Esta reseña de legislacion extranjera nos da buen derecho para aplaudir el esmerado empeño que tiene la nuestra para no exigir precisamente la prision del culpable, sino cuando su delito deba ser castigado con pena corporal.

Es tambien de aplaudir su prescripcion relativa á la excarcelacion bajo de fianza, y solo deseariamos que se hubiera avanzado hasta prohibir que fuera reducido á prision el que desde luego ofreciera fianza, y garantizara inmediatamente su otorgamiento en los casos en que no haya de aplicarse pena corporal precisamente.

Y aunque la última parte del artículo realmente no tiene importancia de ningun género para los reos de clase mas ó ménos acomodada, sí la tiene y muy grande para la inmensa mayoría que compone la clase pobre y desvalida; y tal vez para dar mayor eficacia á esta parte del artículo, seria conveniente la prevencion de que la misma autoridad presenciase la salida del preso, cuya libertad fuera decretada definitivamente.

Antiguo, como en este punto era el abuso, lo era tambien el remedio que consultaron las leyes recopiladas de Castilla y de Indias, que no eran mas que letra muerta.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Leyes 21, 22 y 23, tít. 38, lib. 12, Nov. Recop., y Recopilacion de Indias, leyes 16 y 17, tít. 6º, lib. 7º

## CAPITULO VI.

1 Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

2 Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

3 Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

4 Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. (Constitucion de 57, art. 17).

La antigua legislacion española lleva sobre sí un cargo de que es necesario vindicarla. Se dice que adoptaba el principio general, generalísimo, de la prision por deuda. Y si bien esto es cierto en cuanto á que admitia la prision por deuda, eran tantas las excepciones que sufría el principio, que en realidad venia á quedar convertido en una excepcion limitadísima.

En efecto, una ley de Felipe II prevenia que el deudor embargado que no daba fianza de saneamiento, debía ser reducido á prision; pero esta prevencion fallaba siempre que el deudor estaba comprendido en alguna de las clases siguientes:

1ª La de los nobles ó hijos-dalgo.

2ª La de los doctores, licenciados y abogados.

3ª La de los maestros de primeras letras.

4ª La de los arquitectos, escultores y pintores.

5ª La de los labradores.

6ª La de los artistas, artesanos y operarios de las fábricas.

7ª La de los que hacen cesion de bienes.

8ª La de las mujeres honradas.

9ª La de los que gozaban el beneficio de competencia.

Hecha la enumeracion de estas excepciones, ocurre desde luego que el resultado práctico de esta parte de la legisla-

\*

ción debería parecerse mucho á la célebre libertad de imprenta de que hablaba *Beaumarchais*.

Siendo tal el estado de nuestra legislación, poco, muy poco habría tenido que hacer el juriconsulto ó publicista que hubiera emprendido la tarea de demostrar que la deuda puramente civil no puede ser un motivo que funde y justifique un auto de prisión.

De aquí vino que ni la constitución de 12, ni ninguna de las posteriores de México, haya visto como una necesidad apremiante de nuestra sociedad la prohibición de la prisión por deuda.

No rebajamos por esto el mérito de los autores de la constitución de 57, pues su trabajo en este punto siempre tiene el resultado práctico de alejar el peligro de que una ley secundaria viniera á canonizar en algún caso la prisión por deuda puramente civil.

«Nadie puede ser preso por *deudas de un carácter puramente civil*,» dice nuestra constitución, y esto significa que cuando el adeudo tenga procedencia criminal, entónces puede tener lugar la prisión.

¿Será necesario recorrer la historia para comprender este capítulo en toda la magnitud de su importancia?

*Mr. Troplong* contestará por nosotros á esta pregunta. «Si alguna vez, dice, he llegado á la sana inteligencia de algunas partes de nuestro derecho, siempre ha sido la historia la que ha sido mi principal luz y mi auxilio mas útil.»

El mismo autor nos enseña que en la lógica del derecho bárbaro, la persona responde corporalmente y en primer término de los empeños contraídos. De un lado la insolvencia se asemeja á un crimen. El deudor que falta á su palabra no pagando á su acreedor, se diferencia poco del ladrón. Menospreciando su palabra ha menospreciado á los dioses, á quienes ha traído por testigos; y su cuerpo está ligado por un delito, y queda por lo mismo sujeto á la expiación. Por otro lado, para hacerse pagar con los bienes, es necesario que el

acreedor asegure ántes que todo á la persona de su deudor, porque el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal, y sigue por lo mismo sus condiciones; de modo que no puede perecer por el poder de la deuda sino en tanto que ha perecido el mismo estado civil de la persona por cuanto que ha caído en la esclavitud del acreedor.

Y no como quiera, sino que el acreedor tenia el derecho de venderlo absolutamente, lo mismo que á la mujer y á los hijos del deudor, y aun tenia el derecho de vida y de muerte sobre este.

De este modo se comprende por qué el autor citado enseña que la prisión por deuda es el último rigor del derecho civil, así como la pena de muerte es el último grado de la severidad penal.

En el mismo *Mr. Troplong*, encontramos la doctrina de que la legislación moderna sigue un orden inverso. En ella la persona está moralmente obligada, pero no está corporalmente ligada; el empeño se trasporta de la persona á los bienes que son en primera línea la garantía real del acreedor.

La historia á que se refiere *Troplong*, nos enseña que casi todos los pueblos del Asia y aun los hebreos conocían la prisión por deuda.

Los griegos constituían hipoteca en su propia persona y podían ser vendidos para que su acreedor fuese pagado; á no ser que mejor consintiese en hacerse esclavo de este.

Esta bárbara legislación de la Grecia estaba en pugna con la de los egipcios, entre los que una ley de Bochoris habia suprimido la esclavitud por deudas y habia establecido el principio de que el deudor solo tiene poder sobre sus bienes y no sobre su persona; que puede obligar su patrimonio para la seguridad de sus obligaciones, pero no su persona, y que si los bienes son la propiedad del hombre, este es la propiedad del Estado.

Roma conoció tambien este modo de pago y el *nexus* y la *addictio* no eran en sustancia otra cosa; y como dice *Trop-*

long ántes de la regeneracion cristiana, las máximas en favor de la inviolabilidad de la persona del hombre libre y del ciudadano no reposaban sobre nociones de equidad general y profundamente inspiradas.

Se sabe muy bien la reproduccion que las costumbres germánicas hicieron de la severidad que Roma empleaba con el deudor insolvente, y la legislacion de la edad media nos presenta multitud de ejemplos.

En materia penal, el no pago de la composicion entrañaba la pena de muerte, y en materia civil la pronunciaban las antiguas leyes del Norte, mas no es igualmente cierto que hicieran lo mismo las del Mediodía.

El autor que nos viene sirviendo de guía nos trae por último á la legislacion francesa, y para abreviar dirémos que esta autoriza la prision por deuda:

1º En el caso de estelionato.

2º En el de depósito necesario.

3º En el de inejecucion de la cosa juzgada sobre entrega de un fundo.

Y despues agrega que fuera de estos casos y de los que señala la ley, no puede decretarse la prision por deuda.

§ 2º «Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.» La concordancia que en este punto presenta la constitucion de 1812, se encuentra en el artículo 242, que establece que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales. En virtud de esta declaracion nadie ha podido hacerse justicia por su propia mano, cualquiera que sea la naturaleza y evidencia de su derecho.

Y esto mismo se encuentra en el espíritu de todas las demas constituciones que al establecer jueces y magistrados á quienes encomiendan la administracion de justicia en la materia civil y criminal, suponen necesariamente el principio de que ellos y solo ellos pueden emplear los medios de coercision y apremio para hacer efectivo el derecho de cualquiera,

de modo que puede y debe decirse que no hubo necesidad de consignar este principio en la constitucion, pues ninguna sociedad medianamente constituida ha podido dejar abierta la puerta para que el individuo pueda hacerse justicia por su propia mano. Así, pues, cualquier medio violento empleado á este propósito por el individuo privado, constituye el delito de fuerza y lo hace responsable de sus consecuencias.

Y la mejor prueba de que en el caso no se ha venido á constituir una nueva garantía individual, es que el atentado cometido por el individuo privado no puede dar lugar al recurso de amparo, sin embargo de que es una verdad enteramente constitucional que toda violacion de las garantías individuales hace procedente tal recurso.

Tal vez no sea fuera de propósito agregar que proscribir el soñado derecho de hacerse justicia por sí mismo, no es condenar el de propia defensa, que es incontestable; y esto se comprende bien reflexionando en que el derecho de hacerse justicia por sí mismo, ha querido hacerse consistir en buscar por medio de la coercision individual ó privada la reparacion de un daño ya causado, mientras que el derecho de propia defensa consiste en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que amenaza nuestra persona ó nuestros intereses.

§ 3º «Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.» Estudiando la historia de nuestra legislacion en la parte que se relaciona con este capítulo, nos encontramos con que la primera peticion de las Cortes de Madrid de 1329 fué la de que el rey se sentara dos dias á la semana á administrar justicia.

Con esto se encuentra en perfecta armonía la peticion quinta de las cortes de Toro de 1371, relativa á que la jurisdiccion suprema, civil y criminal pertenece por derecho comun al rey en todos los pueblos y señoríos.

Mas la constitucion de 1812 nos presenta enteramente el re-

verso de la medalla, declarando, que en ningun caso podia el rey ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Y esto fué consecuencia necesaria del buen principio establecido en la misma constitucion, que declara: que la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

La constitucion de 1824 estableció la division del poder supremo de la Federacion, declarando: que su ejercicio quedaba distribuido en legislativo, ejecutivo y judicial.

Y aunque no hizo una declaracion idéntica á la del artículo 242 de la constitucion de 1812, la sola division del poder supremo en legislativo, ejecutivo y judicial, hace indispensablemente necesario el supuesto de que exclusivamente á este último corresponde la facultad de juzgar y sentenciar los negocios civiles y las causas criminales.

La legislacion fundamental del centralismo, lo mismo que la de 1824, fué ménos precisa que la constitucion española para el efecto de definir y precisar el objeto del poder judicial.

Mas en cuanto á la division de poderes fué un poco mas explícita y mucho mas precavida que las legislaciones anteriores, pues declaró que el ejercicio del supremo poder nacional continuaba dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, sin poder reunirse en ningun caso y por ningun pretexto.

Previno ademas se estableciera un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.

Las Bases orgánicas tampoco marcaron con precision el objeto del poder judicial; y en cuanto á la division de poderes, despues de declarar que la suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion, y que para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, establecieron la prohibicion absoluta de que no se reunieran dos ó mas poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositara el legislativo en un individuo.

Desde el establecimiento de la primera constitucion, los tribunales fueron los únicos que estuvieron expeditos para administrar justicia; pero como las leyes establecian para los jueces y tribunales algunos dias de vacaciones, que se llamaban dias de punto, al declarar nuestra constitucion que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, vino á producir el resultado práctico de acabar con los dias de punto.

En la discusion se dijo lo siguiente: «El Sr. Moreno preguntó qué quiere decir la última parte del artículo.» Y la comision contestó: «que los tribunales deben administrar justicia á todas horas.» Y esto quiere decir muy claramente que deben estar abiertos en todo tiempo.

Ademas, produjo el efecto de que en los casos urgentes no haya necesidad de habilitar los dias ni las horas para que se pueda proceder legalmente. Y esto quiere decir, que cuando la urgencia del caso no requiera otra cosa, debe observarse la costumbre de no dar principio á las actuaciones y procedimientos judiciales, sino cuando se hayan disipado las sombras de la noche, y de cesar en ellas á la puesta del sol.

Ahora, ¿quiere esto decir tambien que la cámara de diputados, en su calidad de jurado, pueda reunirse aun durante los recesos, para solo el efecto de dar su veredicto? No; porque el artículo constitucional se refiere evidentemente á los tribunales ordinarios, comunes y permanentes, encargados dia á dia, y momento á momento, de administrar justicia.

Ademas, porque si dicho artículo ha podido abolir los dias de punto ó de vacaciones que ántes tenian los tribunales, no ha podido acortar ni interrumpir los recesos del Poder legislativo, establecidos expresa y especialmente en artículos posteriores.

Sobre todo, una vez declarado en receso el Poder legislativo, no ha de poder reunirse de nuevo sino previa convocacion de la diputacion permanente. (Artículo 74 de la constitucion de 57).

Y estando en manos de esta convocar al congreso cuando

lo crea necesario, en sus manos estará siempre hacerlo cuando así lo exija alguna causa que deba verse en el gran jurado de la nacion.

§ 4º Veamos ahora la última parte del artículo, que es la relativa á la administracion de justicia gratuita.

Lo que sobre este punto puede dar mas luz, es la discusion del proyecto de constitucion, que en lo conducente fué la siguiente: «La comision de constitucion presentó un dictámen consultando, que la adiccion de muchos diputados que pidieron la abolicion de las costas judiciales, pasara á la comision de ley orgánica de justicia.»

El Sr. *Zarco* se opuso al dictámen diciendo: que se queria esquivar otra cuestion, retirar otro artículo, aplazar indefinidamente todo bien para el pueblo, porque aunque se ha nombrado una comision para presentar la ley orgánica de justicia, nada hará, ni aunque hiciera, no queda tiempo para discutir su proyecto.

Los autores de la adiccion han querido que no se venda la justicia, que su administracion sea enteramente gratuita, y han creido que este principio debia ser consignado en un artículo de la constitucion, porque afecta á los derechos del hombre y á las garantías individuales. La comision debió resolver de una manera categórica en pro de la adiccion, si participa de estas ideas, ó en contra, si la arredran las dificultades de la hacienda pública y la consideracion de que no están bien pagados los jueces y los magistrados.

Triste es que el pueblo, á quien se llama soberano, contribuyendo á todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia, como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura.

Ya que el congreso en la acta de derechos deja al pueblo la horca porque no hay hacienda, el grillete porque no hay hacienda, líbrelo al ménos de las costas judiciales, y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías.

El Sr. *Arriaga* dice que abunda en las ideas del preopinante, y nada tiene que contestar á sus razones; pero que la co-

mision de constitucion creyó que no se trataba de un punto capital, sino de una mejora que bien puede conseguirse mas tarde por medio de una ley secundaria. Añadió que por su parte no habia inconveniente en modificar el dictámen, si así lo deseaba el congreso.

El Sr. *Moreno* sostuvo que la administracion de justicia debe ser gratuita, y que los magistrados deben ser pagados por el erario y no por los litigantes.

El Sr. *Bannuet*, declarando que no es juez, ni magistrado, sino litigante que paga derechos, opina que la abolicion de las costas judiciales, mientras no se asegure el puntual pago de los jueces, equivale á poner en hasta pública la administracion de justicia; porque en verdad, hombres que estén reducidos á la miseria, y carezcan de todo recurso para su subsistencia, necesitan ser héroes para ser íntegros.

El Sr. *Anaya Hermosillo* atacó vigorosamente el dictámen, pintando los abusos del cobro de costas, que raya en el exceso cuando hay jueces que no tienen asignado ningun sueldo y viven exclusivamente de lo que cobran á los litigantes; opina que los jueces deben ser pagados como lo permitan las circunstancias del erario, y severamente castigados los que falten á su deber.

El Sr. *Zarco* cree inútil insistir en la cuestion, cuando la comision, por medio del Sr. *Arriaga*, dice que no tiene nada que contestar. La mejora que se reclama debe ser punto constitucional, y así lo comprendieron los señores de la comision que suscribieron la adiccion de que se trata.

Suponer que la poca puntualidad en los sueldos equivalga á poner en asta pública la administracion de justicia, es hacer una gratuita ofensa á la magistratura de la República, que tiene la gloria de haber visto vivir y morir en la miseria á *Figuroa* y á *D. Juan B. Morales*, sin que faltaran jamas á su deber.

Si la razon del Sr. *Bannuet* ha de mantener las costas judiciales, seria preciso establecer costas administrativas, &c.,

porque todos los funcionarios están mal pagados, y no es conveniente poner en asta pública la fidelidad de los empleados, la conciencia de los diputados, la lealtad de los militares.

El dictámen es aprobado. Puesta á discusion la adición que consultaba la abolición de las costas judiciales, la apoya con muy buenas razones el Sr. Degollado (D. Joaquin), quien opina que mientras no sea gratuita la administración de justicia, no se habrá conseguido el objeto de la asociación.

Hace notar también, que no obstante que ahora hay sueldos para los magistrados y extorsiones para los litigantes, hay quejas contra la Corte de justicia y contra el último juzgado, de manera que no son las costas las que dan integridad á los jueces.

El Sr. Mata cree que la generalidad en que está concebida la adición, hace que se extienda á los tribunales de los Estados, y opina que esto es atacar la soberanía que para su régimen interior les concede el sistema federal.

El Sr. García Granados dice: que precisamente los autores de la adición quieren que no haya costas en un tribunal de la República, incluso los de los Estados, y hasta en los juzgados eclesiásticos.

El Sr. *Mariscal* desea que la cuestión se examine de una manera práctica, puesto que no es menester probar lo que todo el mundo siente.

Lo que debe verse es, si atendido el estado de la hacienda es posible alcanzar la reforma que se desea.

Hace notar que en ningún país se han abolido completamente las costas judiciales.

El Sr. R. D. I. distingue entre la cuestión especulativa y de principios, y la de práctica y de administración. Al Congreso toca resolver la primera y dejar la segunda al gobierno ó á los poderes constitucionales.

Se ha dicho siempre que los gobiernos son un mal necesario, que se sostiene por la ventaja que resulta de la buena administración de justicia.

Si la sociedad paga al gobierno, ¿por qué ha de tener que comprar la justicia? El pago de costas es absurdo, es abusivo, es un contraprinipio insostenible.

El Sr. M. dice: que si otros países no han abolido las costas judiciales, esta no es razón para mantenerlas en México.

En estas partes subsiste la prisión por deudas, mientras en México no existe esta pena.

La adición queda aprobada por 66 contra 15 votos.

En otra sesión se presentó un dictámen que dejaba la abolición de las costas para cuando el Congreso de la Unión la reglamentara en los tribunales federales y las legislaturas en los de los Estados.

En esta discusión se dijo lo siguiente:

El Sr. B. cree que mientras no haya fondos para la administración de justicia, las costas son una verdadera necesidad.

El Sr. V. dice que las costas no son más que una extorsión, una vejación para el pueblo, un obstáculo para alcanzar justicia.

La administración de justicia en lo criminal es gratuita; y en lo civil cobra costas, como si fueran más importantes las cuestiones sobre intereses, que aquellas en que se trata de la vida del hombre.

El temor al prevaricato y á la corrupción no debe retraer al Congreso de abolir las costas. Los magistrados, capaces de traficar con la justicia, lo harán haya ó no costas, y lo que se necesita es castigarlos severamente para no dar al pueblo el pernicioso escándalo de la impunidad de los grandes criminales. Se presenta como dificultad que los litigantes temerarios son condenados al pago de costas, pero esta no es razón para mantenerlas; lo será cuando más para pedir que el artículo diga: que la ley determinará las penas que han de imponerse á tales litigantes.

El Sr. D. B. dice: que los jueces deben estar pagados; que es inmoral que se trafique con la justicia, y que las costas cierran los tribunales al pobre, al desvalido, al que es víctima de